

Juzgado Militar N° 21
Casta 16-4*

5882/1

Ilmo Señor:

Adjunto tengo el honor, de remitir a V.S.I., deducción de testimonio de la Sentencia y Aprobación de la misma, recabada en la Causa N° 801-39 que me hallo instruyendo contra los soldados del Regimiento de Infantería Galicia N° 19, DAMIAN CORBAS VALLEJO y MIGUEL EJEA DE BURGOS, cuyas circunstancias personales se anotan al dorso, rogandole me scuse recibo del mismo para su constancia en autos.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Zaragoza a 16 de enero de 1940.

El Oficial del C.J.M. JUEZ

Mariano Mano Gómez

✓

Ilmo Señor Presidente del Tribunal de Responsabilidades Políticas

P L A Z A



GOBIERNO
DE ARAGON

DORSO AUE SE CITA:

DAMIAN COREAS VALLEJO, hijo de Luis y de Ana soltero, edad 28 años, nació el día 27 de septiembre de 1911, natural y vecino de Urres de Jalón (Zaragoza), profesión Labrador, filiado como soldado perteneciente al reemplazo de 1932, ingresó en el Regimiento Infantería Galicia el día 30 octubre de 1.936.

MIGUEL EJEA BURGOS, hijo de Miguel y de Genoveva, soltero, natural y vecino de Lumpisque (Zaragoza), edad 23 años, nació el 10 de noviembre de 1.916, profesión labrador, filiado como soldado perteneciente al 4º Trimestre del reemplazo de 1.937, ingresó en el Regimiento de Infantería Galicia N° 19 el 18 de marzo de 1937.



GOBIERNO
DE ARAGÓN

FERNANDO PENA CLARIMON, Soldado del Regimiento de Infantería Aragón N° diez y siete y Secretario de la Causa N° 801-39 instruida contra Damian Correa Vallejo y Miguel Ejes Burgos de la que es Juez Instructor Don Mariano Marco Correascon.

C E R T I F I C O: que a los folios 79, 79 vuelto, 80, 80 v., 82 y 82 vuelto obseen escritos Judiciales que copiados literalmente dicen:

Al Folio 79 y 79 vuelto obrs Acta que copiads textualmente dice: ACTA.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza en el Palacio de Justicia de esta capital a las diez horas del dia veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve para ver y fallar la Causa instruida contra MIGUEL EJES BURGOS Y DAMIAN CORREA VALLEJO por el supuesto delito de Adhesión a la Rebelión.- Constituyen dicho Tribunal, el Teniente Coronel de Obras y fortificaciones DON JOSE LAFFITE QUECEBEK, como Presidente, y los Capitanes DON ENRIQUE BIARGE TENA, DON FRANCISCO MARQUEZ ROLDAN, DON JOSE CARBONELL MARCO, DON MARIANO AGUILAR GABARDA, DON ADRIANO CAMPANO JIRALDO, estos como vocales, actuando como suplente los Capitanes DON ARTURO QUENDE FERNAN DEA y DON CESAR CISTUB LUELA y como vocal ponente el Teniente Auditor de 1^a DON FELIX OCHOA ALVARESA. Estando representado el Ministerio Fiscal, por el Capitan del C.J.M., DON JOSE MARIA PRANGO DESPES, y actuando de Defensor el Teniente DON LUIS ARINO MALO y hallándose presente el procesados.- Dada cuenta de la presente Causa por el Instructor el Defensor interrogó a los procesados, manifestando el Miguel Ejes, que no estaba enterado de que se iban a quitar los emblemas los Oficiales, ni que se habían jursamentado los demás Soldados, para no decir quienes eran los Oficiales, que se dirigió a el el Oficial "rojo", por verle mejor vestido que los demás y creer que era él el Oficial que mandaba las fuerzas, poniéndole una pistola en el pecho y amenazándole, sino decia la verdad, también dijo: que en la Prisión de San Miguel de los Reyes los Oficiales "rojos" le trataban mal, por mostrarse partidario de la Causa Nacional. Damian Correa dijo: que no sabia nada de lo que se habló entre los Oficiales y soldados antes de caer en poder de los rojos, ni que se hubieran arrancado aquello las insignias, pues se encontraba en la cocina cuando ocurrieron tales hechos.- El ponente preguntó a los procesados si por el boquete que se mandó abrir a traves de una pared de la Posición podían haber huido los Oficiales a lo que aquejaron que no.- Seguidamente informó el Fiscal quién dijo: que de lo acusado se desprendian responsabilidades gravísimas para los procesados, ya que aunque no existan pruebas directas contra los mismos, de las declaraciones de los demás soldados se desprende la culpabilidad de los mismos, ya que hecha la pregunta por el Oficial "rojo" a todos los Soldados, fué únicamente el Miguel Ejes el que dijo: "estos son los Oficiales" señalando a los mismos, manifestación que ratificó el Correas diciendo "estos son que nos trataban muy mal".- La perversidad es tan grande, que apesar de haber influido los demás soldados, para que los Oficiales al ver que caían en poder de los rojos no se suicidaran como así lo intentaron, así como habiendo muchos soldados formados en filas, cuando hizo el Oficial la pregunta, nadie los denunció y únicamente cometió esta villanía el Miguel Ejes Burgos, villanía ratificada por Correas.- La conceptualización de tal hecho es la de Adhesión a la Rebelión, por el motivo, de haber delado a los Oficiales y haber causado su muerte, existiendo la perversidad que prevee el Art. 173 del Código Castrense, toda vez que los procesados, sabian el perjuicio tan enorme que causaban a los citados Oficiales con su denuncia.- Por todo ello y considerando los hechos como de adhesión a la Rebelión penado en el Art. 238 del Código Castrense, con la agravante de perversidad señalada en el Art. 173 del mismo Código procede a imponer la pena de MUERTE.- Seguidamente informó el Defensor, quien dijo que en todo momento hay que tener en cuenta los antecedentes de los procesados, los cuales en lo referente a Miguel Ejes son buenísimos, tanto los referentes a las Autoridades Civiles como Militares, y aunque a lo referente a Damian Correas señalan los de las Autoridades Civiles como de filiación izquierdista los mismos dicen la poca peligrosidad del encartado.- Hay que señalar en todo momento que la declaración hecha por Miguel Ejes, no lo fué hasta

que directamente se dirigió en "Oficial rojo" a él, cominándole durante tres veces para que manifestara quienes eran los Oficiales amenazándole con una pistola que le puso al pecho y solamente en éstas circunstancias, fué cuando dijo quédense eran los Oficiales.-En cuanto al Daniel Correas, nó aparece probado que ratificar lo dicho por su compañero, y en todo caso nada perjudicó a los oficiales puesto que ellos ya habían sido separados del grupo.-Hay que hacer constar por otra parte la conducta intachable que observó Miguel Eges en el cautiverio, pues incluyó insultos a los oficiales rojos que lo custodiaban, exponiéndose a graves consecuencias y mostrándose muy adicto a la Causa Nacional, en cuanto a Damián Correas, aunque parece ser que se mostraba partidario de los rojos, lo hacía para que teniendo confianza en él lo sacaran al frente, y poder pasarse otra vez a nuestra zona, como así lo hizo, en la primera ocasión que tuvo.-Por todo lo cual y teniendo en cuenta que la denuncia hecha por el Miguel Egea, nó presupone que por ella mataran a dos oficiales, pues no existen pruebas de ello, y teniendo en cuenta la carentia de responsabilidad de los procesados, ya que las circunstancias hicieron que obraran con miedo insuperable, de acuerdo con el artículo 172 del Código de Justicia Militar, en relación con el 8º del Pena 1 Común, el cual en sus párrafos 4º y 10º señala la no existencia de responsabilidad cuando el agente obra bajo los efectos del miedo insuperable, circunstancia que ese de lleno en éste caso, procedió absolver libremente a los procesados en ésta Causa, Miguel Egea Burgos y Damián Correa Vallejo.-Seguidamente el Vocal Ponente interrogó a los procesados, manifestando el Miguel Egea, que se sintió amenazado de la pistola, del oficial rojo y que cree que seguramente de no responder a la pregunta que le dirigíó, hubiera disminuido sobre él, en cuanto a Damián Correas asegura que nó hizo ninguna manifestación.-De todo lo cual y para cumplimiento de las disposiciones legales extiende la presente Acta que lleva el Visto Bueno del Sr. Presidente.-El Juez Instructor.-Mariano Marco.-Vº.Bº. el Presidente.-Lafita.-Firmados."

Al folio 80 y 80 vuelto, obra Sentencia que copia textualmente, dice.-SENTENCIA.-El Consejo de Guerra de Plaza constituido en Zaragoza hoy 28 de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria, para

ver y fallar la Causa seguida contra Miguel Egea Burgos y Damián Correa Vallejo, pronunció Sentencia en los términos que siguen.-RESULTADO: Que durante los ataques efectuados por los rebeldes en las posiciones del sector de Orna (Huesca), el 22 de septiembre de mil novecientos treinta y siete, el enemigo consiguió cercar totalmente la Posición Nacional La "La Nave" nº 1 ante lo insostenible de la situación y la inminencia del peligro, después de nueve horas de lucha, los Alféreces D. Abelardo Ramón y D. Santiago Dorego, previendo que ellos y toda la tropa supervivientes iban a ser hechos prisioneros, manifestaron sus propósitos de suicidarse siendo disuadidos de él y convinieron despojarse de los emblemas e insignias de su empleo y esperar así el asalto del enemigo al que se acordó no manifestar los empleos y grados respectivos, sin que conste que ésto lo supieran todos los que después fueron prisioneros, tomada la posición por el enemigo, formaron todos los que la guardacía en una era próxima, a donde se les trasladara, y un Oficial rojo preguntó tres veces cada vez en tono más conminatorio quiénes eran los oficiales, nó contestando nadie las dos primeras, y dirigiéndose la tercera al Miguel Egea Burgos para que los indicase por ser el primero de la fila y estar bien vestido, éste creyendo que se le tomaba por Oficial, señaló a los dos Alféreces expresados, lo que corroboró seguidamente Damián Correas VALLEJO, diciendo "ESTOS SON LOS OFICIALES, nos han tratado muy mal, habiéndose supuesto por algunos testigos que trataban de ganarse la simpatía de los rojos, por consecuencias de ello fueron puestos a parte y custodiados separadamente dichos dos Oficiales, dándose a conocer espontáneamente dos Sargentos, que pasaron a reunirse con ellos, y despidiéndose el traslado de los cuatro en un coche ligero, mientras que los demás prisioneros eran conducidos en camiones, ignorándose en definitiva el paradero de aquéllos y suponiéndose que han sido fusilados.-RESULTADO: Que no consta que al hacer la indicación de referencia, los dos inculpados, tuviesen motivo alguno para sospechar que se los fusilara y que su actitud se explicó por la ignorancia que les tribuye el testigo Bergea (folio 16), particularmente al Correas, y que los dos procedieron impunemente por el miedo que les inspiraba su situación y el deseo de

procurarse alguna seguridad.-RESULTANDO: que los dos procesados fueron presos y corrieron la suerte de los demás prisioneros, recluyéndoles en San Miguel de los Reyes (Valencia) de donde el Correas salió como voluntario del Ejército rojo para el frente, manifestando el interesado que al día siguiente de llegar al frente o sea el primero de enero del año corriente, se pasó voluntariamente a nuestras filas por el sector de Uxó, extremo que no se acredita en estos autos comprobándose (folio 38 y folio 3) que si bien perteneció al Frente Popular no se destinó teniéndole por ignorante y no desempeñó cargo alguno y en cambio es completamente favorable la información que afecta al otro procesado (Folios 40, 44, 41, 43, 44 bis, 68, 71, 72 y especialmente los informes de los folios 69 y 70 y el certificado del Comandante del Puesto De Epila que se adjunta al Consejo.-HECHOS PROBADOS:-CONSIDERANDO.- Que en virtud de lo expuesto no puede reputárseles adheridos a la rebelión puesto que de todo lo que procede se deduce que no estaban identificados con ella ni que la hayan secundado y que su actitud es ajena a la suerte que corrieron los dos oficiales, sin embargo de lo cual han favorecido la Causa roja y agravado el daño que produce con el consiguiente quebranto y perjuicio de la Nacional, hecho que encuadra en el delito artículo 240 del Código Militar del que son responsables en conceptos de autores concurriendo las atenuantes de no haber tenido intención de producir un mal de tanta gravedad y la de obrar impulsados por el miedo, comprendida respectivamente en el artículo 9º, regla 4º y 8º número 10, en relación con la 1º del siguiente del Código Penal, que se estima incompleta por no poder precisarse como eximente dada la condición militar de los encartados cuya perversidad no consta.- VISTOS los artículo 171-174-590-594 del Código Militar, 33 del Penal y los de general aplicación de uno y otro, el Consejo de Guerra por unanimidad.-FALLA Y CONDENA a Miguel Eges Burgos y a Daniel Correa Vallejo a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUCIÓN TEMPORAL, con las accesorias y efectos correspondientes, siendoles de abono la totalidad de la prisión preventiva y se reserva al Estado y los particulares la acción sobre responsabilidades conforme a la ley de nueva de febrero del año corriente.- José Lafita.-Enrique Biarge Tena.-Francisco Marquez Rode.-Jose Carbonell Marco.-Mariano Aquilar Guebarro.-Adriano Campeno Giraldo.-Arturo Oquendo Fernández.-Jose Ochoa Alvarez Cascos.- Rubricados y firmados.".

Al folio 82 ~~gbl~~ vuelve obra Aprobación de Sentencia del lmo. Sr. Auditor y del Excmo. Sr. General Jefe de la 5ª Región Militar, que copiados a la letra dicen así.-Excmo. Sr.: El Consejo de Guerra ha dictado Sentencia condenando a los procesados Miguel Eges Burgos y Daniel Correa Vallejo, a la pena de dos años y un día de reclución temporal, autores del delito de auxilio a la rebelión del artículo 240 del Código de Justicia Militar en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí es inútil.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta causa, la declaración de hechos probados no esté en contradicción manifiesta con lo que del examen de los ~~hechos~~ se desprende es aceptada la disposición jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a terror del artículo 240 del Código de Justicia Militar.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda volverán los autos a su Instructor para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en consulta nueva sobre Estadística.-V.E., no obstante resolvérse.-Zaragoza a 13 de diciembre de 1939.-Año de la Victoria.-El Auditor Ignacio Gras Sellado firmado y rubricado.-Zaragoza 4 de enero de 1940.Año de la Victoria.-De conformidad con el precedente Dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena a los encartados DAMIAN CORREA VALLEJO y MIGUEL EGESA BURGOS, a la pena de doce años y un día de prisión temporal como autores de un delito de auxilio a la rebelión.-Quedan los autos a su Instructor para cumplimiento de cuento se propone.-Al General enc. del de apacho.-SUEIRO.-Firmado y rubricado.

Y para que conste y a efectos de notificación y remisión al Tribunal de Responsabilidades Políticas, expido la presente de orden y visado por S. S. en Zaragoza el 16 de Enero de 1.940

Fernando Pérez

y. B*

EL JUEZ INSTRUCTOR

Mario

✓

Millan

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 801 del año 1939 contra *Juan Forre Vallejo y otro* por delito de *adhesión a la rebelión* del que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 15 de marzo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 15 de marzo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

o sección de administración y finanzas
y de dimensiones dimensionales

de la administración
de la administración

de la administración de la administración
de la administración de la administración
Damian Linares y
Alfonsel Iglesias

392

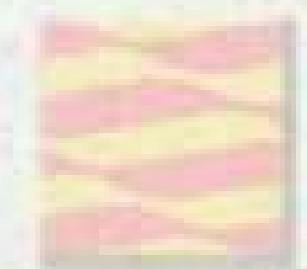
Ol

23 Mayo

en el libro de administración y finanzas

de la administración

Pedro de la Fuente



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Pooroleuca - Zaragoza veinticuatro de Marzo
Otoños - de mil novecientos cuarenta y tres

~~Altos~~

Fefiola

Barroeta

)

Pase al Puente

Tierra

Molinos

Seguidamente se cumple lo mandado - Certifico

Jm